



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Enero 25 de 2024

050014105 008 2023 10014 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **NELSON ENOC MANRIQUE CORONADO** identificado con C.C. 1.035.130.428, en contra del señor **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI y HOTEL LA BOMBA**; en vista de que, a pesar de los requerimientos previos y a la apertura formal del desacato, la entidad incidentada persiste en su incumplimiento frente a lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de primera instancia proferida el **10 de noviembre de 2023** bajo el radicado **008-2023-10014**, desconociendo lo expuesto en el citado fallo; este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el **10 de noviembre de 2023** bajo el radicado **008-2023-10014**, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **NELSON ENOC MANRIQUE CORONADO**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** invocado en causa propia por **NELSON ENOC MANRIQUE CORONADO** identificado con C.C. 1.035.130.428, frente al señor **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI y HOTEL LA BOMBA**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI y HOTEL LA BOMBA** que, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo a **NELSON ENOC MANRIQUE CORONADO** identificado con C.C. 1.035.130.428, por la petición fechada del 17 de junio de 2023, presentada de manera efectiva el 2 de septiembre de 2023, la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: mariancuartas@gmail.com o en la dirección física Calle 47 C N 83 – 05, Oficina 1001.*

TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

De acuerdo con la orden referida, y dado que el accionado no presentó pronunciamiento alguno frente al auto del 15 de enero de 2024, por el cual se dio apertura formal del incidente, lo que da cuenta de que, a la fecha el accionado señor **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI** y **HOTEL LA BOMBA** no ha procedido a dar respuesta a la petición incoada por el señor NELSON ENOC MANRIQUE CORONADO identificado con C.C. 1.035.130.428 ordenada en la sentencia de tutela.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) "ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho, está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte

a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida, sumado a que, ni siquiera ha presentado pronunciamiento alguno frente al Despacho sobre los motivos de su omisión.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar señor **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI y HOTEL LA BOMBA**, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS FELIPE ARANGO CASTAÑO** identificado con C.C. 70.054.565 en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ANORI y HOTEL LA BOMBA**, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 010 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874526b803afe31a92df8434415406fd0c75fd162630c071a5f6faf5668423f**

Documento generado en 25/01/2024 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>